



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210081600
ACCIONANTE: JUAN FERNANDO FERNANDEZ MORENO.
ACCIONADA: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez realizado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó el accionante a través de apoderado judicial que desde el año 2002 es titular de “Una cuenta corriente” con la entidad accionada “la cual se abrió bajo el No. 341059011, Una cuenta ahorros la cual se abrió bajo el No. 5341059013, Un cupo rotativo el cual se abrió bajo el No. 341059038, Una tarjeta de crédito 4988 5800 1118 7498”.

Agregó que, para el año 2005 y 2009 adquirió con la entidad accionada “dos seguros a través de pólizas colectivas para SALUD, EVENTOS CRITICOS Y ENFERMEDADES GRAVES con Liberty Seguros (...) las cuales solo podían ser pagadas mensualmente mediante los productos financieros de CITIBANK hoy Scotiabank Colpatria SA, con imposibilidad absoluta de hacer los pagos con productos financieros de otros bancos”.

Relata que, para los meses de noviembre de 2020 y “hasta marzo de 2021”, realizó transacciones en el exterior “a través del sitio web denominado E-TORO”, operaciones que fueron objeto de requerimientos por parte de la entidad accionada, quien a su vez realizó la cancelación de los productos financieros adquiridos, dejando únicamente vigentes las pólizas de seguro.

Añade que, como consecuencia de la cancelación de los productos financieros, no ha sido posible el pago oportuno de las primas de las pólizas, situación que afecta gravemente la vigencia de los seguros adquiridos.

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen sus derechos fundamentales a la salud, al buen nombre, a la intimidad personal, a la igualdad, a la justicia, a la honra, a la libertad, al debido proceso, al derecho de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada *“a autorizar la apertura de al menos un (1) producto financiero en su entidad, con el fin de que se puedan continuar realizando los pagos de las primas de los dos seguros adquiridos por mi porhijado a los que he hecho suficiente referencia a lo largo del escrito de tutela. 3.- Ordenar a la entidad accionada pagar las primas de seguros que se han causado desde el momento en que mi cliente no pudo hacer el pago por el cierre arbitrario de los productos financieros hasta la fecha en que se permita la apertura del producto bancario que será utilizado para el pago de las pólizas suficientemente referidas con el fin de que estas no se cancelen por parte de las entidades aseguradoras. 4.- Una vez aperturado el producto financiero al que hago referencia en las presentes peticiones, se ordene a la entidad financiera a hacer el debito automático de las primas de seguros de la nueva cuenta de ahorros sobre las pólizas referidas a lo largo del presente escrito, tal y como se hizo durante todo el tiempo que mi prohijado estuvo vinculado mediante productos financieros a la entidad bancaria hasta la fecha en que le fueran cancelados por la entidad financiera.”*.

SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 1° de octubre de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, y LIBERTY SEGUROS y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por improcedente. Indicó que, en efecto el promotor contaba con un portafolio de productos los cuales se encuentran en estado cancelado, en atención a *“unas transacciones inusuales por lo cual se generó una alerta y un monitoreo sobre los productos”*.

Expone que, frente a la tarjeta de crédito terminada 7498 *“se presentaron unos movimientos que no tienen coherencia con las condiciones del producto y reflejan el movimiento de unas sumas considerables de dinero (...) las transacciones para ese corto periodo sumaron aproximadamente \$ 236.575.284”*; respecto de la cuenta de

ahorro terminado en 9013, alertaron el sistema del banco dos depósitos que ascienden a la suma de \$40.700.000.

Indicó que se procedió a “indagar sobre la procedencia de los recursos que se utilizaron para realizar los pagos a la tarjeta de crédito terminada en 7498 y sobre los depósitos realizados a la cuenta de ahorros en diciembre de 2020. En efecto, al cliente se le solicitó telefónicamente soporte de la procedencia de los recursos, en donde suministró alguna información preliminar señalando que un hermano le había pagado una deuda y que tenía unos ahorros, sin embargo no envió un soporte de los ingresos que acreditaran las transacciones”, por lo tanto, “superar los montos autorizados por el banco, se procedió con la cancelación del portafolio del cliente . Lo cual fue informado al cliente mediante comunicación del 28 de mayo de 2021”.

Agrega que el pago de las primas respecto de las pólizas debe ser validado expresamente por las entidades CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., situación que desborda las competencias propias de la entidad financiera, a más de no haber agotado los medios ordinarios de defensa judicial para el estudio de las pretensiones que por vía constitucional pretende.

LIBERTY SEGUROS

Afirmó la improcedencia del estudio por vía constitucional respecto del conflicto patrimonial y contractual generado con ocasión a la cancelación unilateral de los productos financieros adquiridos por la entidad accionada, así como la afectación de la póliza contratar con la vinculada.

Solicita se niegue la protección aludida por el promotor en tanto, cuenta con los mecanismos establecidos por la vía ordinaria para tal fin.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó desvincularle de la presente acción.

CONSIDERACIONES:

1. LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, y no exista otro mecanismo judicial para obtener su protección, situación que deberá ser demostrada o probada por quien reclama su protección, elemento esencial que configura una de las características fundamentales de esta acción, como lo es la subsidiariedad.

2. Según el principio de la subsidiariedad, la acción de tutela procede a falta de instrumento constitucional o legal, susceptible de ser alegado ante los jueces, por medio del cual se obtenga la resolución a los conflictos o controversias. Para el efecto, la legislación nacional ha previsto una serie de procedimientos especializados en las diferentes ramas del derecho, tendientes a organizar los trámites que resuelvan los conflictos que surjan al interior del ente estatal **y/o entre los particulares**; es por esta razón que los ciudadanos, con el fin de obtener una pronta solución a sus problemas, **no pueden pretermitir las instancias legalmente establecidas para ello**. Así, antes de acudir a la vía de tutela, el actor deberá sopesar los medios procedimentales otorgados, para determinar la vía judicial pertinente que devenga eficaz para dilucidar el asunto. En ese orden, la acción de tutela no es el medio idóneo para proteger los derechos legales para cuya defensa la ley ha dispuesto otros mecanismos.

Sobre este tema, vale la pena traer a colación lo expuesto por el Tribunal Constitucional en sentencia T-036/17/97, donde se expresó:

“La acción de tutela es mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales

expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias. En tanto exista un medio judicial apto para la defensa efectiva de los derechos invocados y el accionante no afronte un perjuicio irremediable, no es la acción de tutela el camino institucional que pueda utilizarse para alcanzar las pretensiones de aquél, por justas que ellas sean.”

Por razón de ello, el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que la tutela no es el escenario propicio para discutir pretensiones económicas, pues para el efecto, el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales.

Ahora, en múltiples oportunidades la jurisprudencia constitucional ha señalado, con fundamento en el artículo 86 superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: *(i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.* (Sentencia T-634 de 2013)

2. CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis el señor JUAN FERNANDO FERNANDEZ MORENO pretende que a través de la acción constitucional se ordene a la entidad financiera accionada, *“autorizar la apertura de al menos un (1) producto financiero en su entidad, con el fin de que se puedan continuar realizando los pagos de las primas de los dos seguros adquiridos”*. Pidió también *“Ordenar a la entidad accionada pagar las primas de seguros que se han causado desde el momento en que mi cliente no pudo hacer el pago por el cierre arbitrario de los productos financieros hasta la fecha en que se permita la apertura del producto bancario que será utilizado para el pago de las pólizas suficientemente referidas con el fin de que estas no se cancelen por parte de las entidades aseguradoras”*.

Bien pronto se advierte la improcedencia de la acción de amparo, si se considera que la acción constitucional se torna inviable para debatir cuestiones relacionadas con la ejecución y el cumplimiento de una relación comercial, pues para ello el ordenamiento jurídico cuenta con los mecanismos ordinarios, los cuales resultan eficaces. Al efecto, téngase en cuenta que de considerar el actor que la entidad financiera accionada al haber procedido con la cancelación de sus productos financieros incumple las obligaciones del contrato de cuenta de

ahorros y el contrato de apertura de crédito, tiene a su mano la acción de protección al consumidor financiero, escenario propio para debatir todo lo relacionado con ese negocio jurídico, sin que se hubiere acreditado la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente el amparo, pues, y ello es medular, con ese propósito el promotor no allegó elemento de convicción alguno.

Puestas así las cosas, surge de manera clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, referida a la existencia de otra vía o recurso judicial, motivo por el cual queda neutralizada la intervención del Juez de tutela en el asunto, precisamente porque ese instrumento es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otra herramienta, más aún cuando valoradas las circunstancias del caso, el mecanismo referenciado se avizora eficaz y, como se dijo, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JUAN FERNANDO FERNANDEZ MORENO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiense. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ